

The right to equality and non-discrimination of neurodivergent individuals in Ecuador: Gap between constitutional principles and normative implementation.

El derecho a la igualdad y no discriminación de personas neurodivergentes en Ecuador: Brecha entre principios constitucionales y aplicación normativa real.

Autores:

Córdova-Lascano, Andrea Fernanda
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



andrea.cordova.07@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0008-7222-7745>

Vallejo Cárdenas, Paola Priscila
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



pvallejoc@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-9281-6979>

Fechas de recepción: 16-JUN-2025 aceptación: 16-JUL-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

El presente artículo ha analizado la brecha existente entre los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como su aplicación efectiva en el caso de las personas neurodivergentes en Ecuador. A pesar de que la Constitución de 2008 reconoce el derecho a la igualdad formal, material y la prohibición de toda forma de discriminación, persisten obstáculos normativos y estructurales que impiden el goce pleno de los derechos por parte de personas con condiciones como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), TDAH, dislexia, entre otras. Estas condiciones, agrupadas bajo el concepto de neurodivergencia, representan variaciones naturales del funcionamiento neurológico, más que discapacidades en el sentido tradicional. Mediante un enfoque cualitativo, no experimental y con nivel descriptivo y explicativo, se analizan normas constitucionales, legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales. Se utilizan métodos como el análisis dogmático, hermenéutico y comparado, complementados por técnicas de revisión documental y jurisprudencial. Los resultados revelan una falta de desarrollo normativo específico que reconozca y proteja a las personas neurodivergentes como sujetos de derechos diferenciados, así como barreras institucionales que dificultan la implementación de políticas inclusivas. La comparación con legislaciones de países como Colombia, España y Reino Unido evidencia un rezago en la normativa ecuatoriana. Se concluye que es necesaria una reforma legal que reconozca expresamente la neurodiversidad, garantice ajustes razonables y promueva la igualdad sustantiva. Este estudio aporta insumos para el fortalecimiento del Derecho Constitucional y la formulación de políticas públicas más inclusivas y respetuosas de la diversidad humana.

Palabras clave: Neurodiversidad; diferencias neurológicas; educación alternativa; aprendizaje a lo largo de la vida; educación inclusiva



Abstract

This article analyzes the existing gap between the constitutional principles of equality and non-discrimination and their effective application in the case of neurodivergent individuals in Ecuador. Although the 2008 Constitution recognizes the right to formal and substantive equality, as well as the prohibition of all forms of discrimination, normative and structural barriers persist that hinder the full enjoyment of rights by individuals with conditions such as Autism Spectrum Disorder (ASD), ADHD, dyslexia, among others. These conditions, framed under the concept of neurodivergence, represent natural variations in neurological functioning rather than traditional disabilities. Using a qualitative, non-experimental, descriptive and explanatory approach, the study analyzes constitutional provisions, national legislation, case law, and international standards. It employs dogmatic, hermeneutical, and comparative methods, complemented by documentary and jurisprudential review techniques. The findings reveal a lack of specific legal development recognizing neurodivergent individuals as holders of differentiated rights, and institutional barriers that limit the implementation of inclusive policies. Comparative analysis with the legal frameworks of countries such as Colombia, Spain, and the United Kingdom highlights Ecuador's regulatory lag. The study concludes that legal reform is necessary to explicitly recognize neurodiversity, ensure reasonable accommodations, and promote substantive equality. This research contributes to strengthening Constitutional Law and supports the design of more inclusive public policies that respect human diversity.

Keywords: Neurodiversity; neurological differences; alternative education; lifelong learning; inclusive education



Introducción

La igualdad y la no discriminación son principios fundamentales que se encuentran consagrados tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional, por lo que se constituyen en pilares esenciales para la garantía de los derechos humanos. La Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece de manera explícita que todas las personas son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, ni por motivos de discapacidad, condición psicosocial o cualquier otra circunstancia personal, sin embargo, esta protección normativa no siempre se traduce en condiciones reales de equidad, especialmente en este caso, hacia las personas neurodivergentes.

Sin embargo, a pesar de los avances jurídicos que reconocen la igualdad y la no discriminación como principios fundamentales del orden constitucional ecuatoriano, las personas con neurodivergencia continúan enfrentando barreras significativas en distintos ámbitos de su vida ya sea social, institucional y jurídica. Condiciones como el trastorno del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), la dislexia, entre otras formas de neurodivergencia, suelen ser invisibilizadas o erróneamente comprendidas, lo que genera directa o indirectamente prácticas discriminatorias y de exclusión. Esta realidad social, evidencia una brecha preocupante entre el marco constitucional y la aplicación normativa efectiva, poniendo en tela de duda la vigencia plena de los derechos humanos para este grupo relegado.

Se debe reconocer que nuestro país ha incorporado en su marco jurídico, principios orientados a garantizar la igualdad y no discriminación hacia grupos aislados, incluyendo a las personas neurodivergentes. No obstante, su implementación efectiva continúa siendo limitada, ya que persisten dificultades de tipo institucional, social y estructural que obstaculizan la aplicación real de estos principios, generando así una grieta entre la normativa vigente y su operatividad en la vida cotidiana, por lo que existe una discrepancia entre lo que establece la ley y lo que ocurre en la práctica, dando lugar a situaciones de desigualdad y vulneración de derechos.

La problemática existente vista desde un aspecto jurídico-social es sobre la poca relevancia que se otorga a las personas neurodivergentes, a diferencia de las personas con discapacidad,



las cuales tienen mayor enfoque a comparación de la neurodivergencia, ya que de esta, se conoce su definición, sus tipos, instituciones adecuadas para cada una de ellas, es decir hay mayor información y visibilidad, caso contrario pasa con la neurodivergencia, por lo que las personas relacionan a ambos términos como uno solo, cuando la realidad es distinta. Sabemos que la discapacidad es una limitación que afecta el funcionamiento total o parcial, tanto física como mental de una persona, la neurodivergencia, sin embargo, es una variación en las funciones neurológicas en las personas que la poseen, por lo que tienen un estilo de procesamiento cognitivo diferente al normal.

El presente artículo científico parte del reconocimiento de las vulneraciones persistentes al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas neurodivergentes en Ecuador, lo que evidencia la necesidad urgente de evaluar el grado de cumplimiento del marco legal vigente, enfocado en proteger los derechos de este grupo marginado. Su estudio resulta esencial para identificar cuáles son las falencias en la aplicación normativa y de esta manera, poder proponer estrategias que garanticen una inclusión real y efectiva en todos los ámbitos de la vida social de estas personas. Comprender los desafíos estructurales, institucionales y culturales permitirá formular propuestas concretas para cerrar la brecha entre los principios constitucionales y la realidad vivida por las personas neurodivergentes. Los resultados de esta investigación aportarán valiosas soluciones para el diseño de políticas públicas que promuevan una sociedad más equitativa, respetuosa de la diversidad neurológica y sobre todo comprometida con la garantía plena de los derechos humanos.

Claramente este análisis tiene un sentido académico, pues invita a los estudiantes universitarios, y en general, a conocer la neurodiversidad, a darnos cuenta que existen personas que piensan diferente, que su manera de actuar no es la normal, pero eso no es sinónimo de rechazo, es sinónimo de aprendizaje mutuo, es ayudar conjuntamente a comprenderse, y sobre todo a dar herramientas a los neurodivergentes, para no ser discriminados.

A partir de lo manifestado anteriormente, surge el siguiente cuestionamiento: ¿Qué tan efectiva es la legislación ecuatoriana en garantizar el derecho a la igualdad y no

discriminación de las personas neurodivergentes, y cuáles son los principales desafíos en su implementación práctica?

Este artículo tiene como objetivo general, analizar la brecha existente entre los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como la realidad normativa en Ecuador, que conllevan una vulneración a los derechos de las personas neurodivergentes; a través del estudio sobre el concepto de neurodiversidad desde una perspectiva jurídica, examinando su reconocimiento y protección en el marco normativo nacional e internacional, la comparación entre legislaciones de países de la región que han promulgado normativas específicas en relación con los derechos de las personas neurodivergentes y la determinación de cómo la ausencia de una normativa específica que dé eficacia a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación vulnera los derechos de las personas neurodivergentes en Ecuador.

1. El principio de igualdad y no discriminación en el marco constitucional ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador (2008), respecto de los principios de igualdad y no discriminación dispone:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (art. 11, numeral 2).

Entendemos que el Estado prohíbe todo tipo de discriminación hacia cualquier ciudadano, es por esta razón que reconoce la diversidad humana como parte del derecho a la igualdad, porque de esta manera puede proteger, sancionar y promover la equidad entre la sociedad,



hacia las personas neurodivergentes, incluso si estas no están nombradas de manera explícita, porque su exclusión podrá interpretarse como una forma de discriminación indirecta.

Respecto del reconocimiento y garantías del principio de igualdad y no discriminación en la Norma Suprema se contempla: “Que se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.66, numeral 4)

El Estado tiene el deber de adoptar acciones afirmativas para corregir las desigualdades estructurales que puedan llegar a existir en la sociedad, así como debe también consolidar el principio de igualdad de manera legal, real y sobre todo práctica, porque el Estado debe actuar, no solo a abstenerse, por lo que sirve como fundamento constitucional para exigir que se reconozcan y protejan los derechos de las personas neurodivergentes, esto a pesar de que su realidad no se encuentre plenamente contemplada en la legislación actual.

La Corte Constitucional del Ecuador ha ratificado estos principios en múltiples sentencias, considerando que la igualdad sustantiva implica medidas diferenciadas que reconozcan la diversidad y garanticen condiciones equitativas para grupos en situación de vulnerabilidad (Sentencia No. 34-19-IN/21, 2021, pág. 42).

La Corte Constitucional expresó en dicha sentencia, que el principio de igualdad no puede entenderse como trato idéntico para todos, sino como la obligación de establecer condiciones equitativas que puedan reconocer la diversidad, así como promover el acceso real y efectivo al ejercicio de derechos. En este sentido, se reconoce que ciertos grupos requieren tratamientos diferenciados y medidas especiales, no como privilegios, sino como mecanismos para garantizar la justicia de fondo.

2. Neurodivergencia como categoría emergente de protección jurídica

Antes de hablar de neurodivergencia, debemos entender primero el concepto de discapacidad, para la Organización Mundial de la Salud “Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás” (Organización Mundial de la Salud).



Con esto podemos entender que se define a la discapacidad como las limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que presenta el individuo, las mismas que varían en porcentaje de acuerdo a su gravedad, y a la capacidad que le dan para desenvolverse en sus actividades diarias.

Definiendo y entendiendo lo que es la discapacidad, podemos empezar a hablar acerca del término de neurodivergencia, para lo cual, nos debemos remontar a la época de los años noventa, en la cual la socióloga Judy Singer, quien se encargaba de estudiar el espectro autista, se negaba a aceptar que las personas que tenían esta condición neurológica sean catalogadas como discapacitadas.

Es por esta razón que Paula Beatriz Cahuasa, (2023) de la Universidad Privada Franz Tamayo, de la ciudad de La Paz, Bolivia, trae a colación la investigación de Singer, quien empezó a utilizar el término neurodivergente, el cuál según su estudio “en el caso de las personas con autismo sus cerebros, simplemente, funcionan diferente al de otras personas, este nuevo enfoque ha sido empleado para reducir el estigma y promover la inclusión en las escuelas y en el lugar de trabajo”.

Las definiciones anteriores nos ayudan a comprender que, la neurodivergencia, no es una discapacidad, no se encuentra categorizada como una, esto debido a que es una forma distinta de percibir, procesar y responder al entorno, comprende condiciones como el Trastorno del Espectro Autista, TDAH, dislexia, entre otras. Estas condiciones representan una variación en el funcionamiento neurológico más que una deficiencia física, sensorial o mental, cada una tiene un accionar distinto a nivel neuronal, representan una variación natural del funcionamiento cerebral, y no una limitación ni una incapacidad en sí misma.

En Ecuador, la Ley Orgánica de Discapacidades (2014) reconoce la discapacidad en un sentido amplio, pero no establece distinciones específicas sobre condiciones neurodivergentes, por lo que esto puede generar ambigüedades en el acceso a derechos y servicios, por parte de este grupo marginado.

Respecto a la definición de discapacidad en la Norma Suprema se contempla:

Se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia



de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. (Ley Orgánica de Discapacidades, 2014, art. 6).

Por lo que podemos deducir, que en este fragmento de definición acerca de discapacidad, no se conceptualiza la neurodivergencia como tal, posiblemente se puede tomar de manera indirecta que este concepto abarca a este grupo también, sin embargo, se debe tomar en cuenta que no existe un desarrollo normativo específico de la neurodiversidad.

3. Normativa internacional aplicable y su integración al orden jurídico interno

El Ecuador es parte de varios instrumentos internacionales de derechos humanos que son vinculantes, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la cual en su artículo 5 establece el derecho a la igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en discapacidad.

Además, el artículo 24 de la CDPD obliga a los Estados a garantizar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles. Aunque la neurodivergencia no siempre está explícita, el principio de interpretación pro persona permite su aplicación extensiva a personas neurodivergentes.

De igual forma, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, sin discriminación. Esta norma, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24), forma parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano (Constitución, art. 424).

4. Evolución comparada del tratamiento jurídico hacia la neurodivergencia

En países como Australia, el término de neurodiversidad ha sido progresivamente incorporado en el diseño de políticas públicas y marcos normativos, reconociendo de manera explícita el derecho de las personas con condiciones como el autismo, el TDAH o la dislexia a ajustes razonables, acomodaciones en entornos educativos y laborales, así como protección directa contra la discriminación que puedan llegar a sufrir.



La Ley contra la Discriminación por Discapacidad de Australia (DDA), o conocida como Disability Discrimination Act (1992) protege a las personas con condiciones neurológicas y con discapacidad contra cualquier trato desigual, de manera equitativa, si bien es cierto las personas con neurodiversidad en esta Carta Magna, son denominadas como personas con discapacidades ocultas, aquí incluyen condiciones como: dispraxia, hiperlexia, disgrafía, trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), autismo, entre otros, y a pesar de esta denominación incluyen el concepto de condiciones neurológicas. (Halpin, 2025)

En el Reino Unido, la Ley de Igualdad o denominada también como Equality Act (2010) constituye un referente en la protección legal frente a la discriminación de personas con discapacidad y con neurodivergencia, si bien es cierto en esta Ley la neurodiversidad no se considera como una discapacidad, puede llegar a constar como tal dependiendo del porcentaje o la calificación que se les otorgue a las condiciones neurológicas, por lo que aquí se las denomina como discapacidades invisibles, ya que no es necesario revelar el diagnóstico tanto en la institución educativa como en el ámbito laboral en el que se encuentre dicha persona, y siempre que esta condición sea considerada leve, porque de no ser así podría ser considerada como discapacidad. (Womble Bond Dickinson, 2024)

En el caso de la legislación española, respecto a la discapacidad la Norma Suprema española manifiesta:

Con el fin de garantizar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad y sin perjuicio de las medidas previstas en la normativa en materia de educación, se establecen las siguientes garantías adicionales: a) Los centros de educación especial crearán las condiciones necesarias para facilitar la conexión con los centros ordinarios, y la inclusión de sus alumnos en el sistema educativo ordinario. (Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, 2013, art. 20, literal a)

En definitiva, la ley española no solo expresa la definición acerca de discapacidad, sino que también aclara a lo largo de su Carta Magna, que estos derechos también incluyen a las personas con neurodivergencia, tal como se ve reflejado en el capítulo otorgado para la educación, en la cual es deber del Estado español garantizar este derecho, así como la inclusión del menor, incluyendo en la educación superior como en el aspecto laboral también.



En América Latina, el desarrollo normativo hacia la neurodiversidad ha sido más lento y generalmente indirecto:

- En Colombia, el Decreto 1421 (2017) reglamenta la atención educativa para personas con discapacidad, e incluye disposiciones que favorecen el acceso y la permanencia de estudiantes con condiciones como el autismo, hay que recalcar que no conceptualizan la neurodivergencia, pero indirectamente la nombran con algunas condiciones. Asimismo, la Ley 1618 (2013) establece medidas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, no menciona expresamente la neurodivergencia como tal, pero se ha utilizado para sustentar políticas públicas de inclusión educativa y laboral para personas neurodivergentes, ya que el Trastorno del Espectro autista si lo nombran, pero le siguen dando el trato de discapacidad.
- En México, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011) reconoce el derecho a la educación, trabajo y salud sin discriminación para las personas con discapacidad, aquí definen la discapacidad como una consecuencia, por lo que indirectamente respaldan también a las personas con condiciones neurológicas. Aunque no contiene menciones específicas al concepto de neurodiversidad, existen esfuerzos institucionales, como la Ley para la Atención y Protección a personas con la condición del Espectro Autista (2015), que buscan abordar estas condiciones de forma más especializada, aquí se encuentra detalladamente los derechos que tienen este grupo de personas, así como la obligación del Estado en protegerlos en todos los aspectos posibles.
- En Chile, la Ley N.º 21.545 (2023) establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad, en especial contempla ajustes razonables para personas que poseen condiciones como el espectro autista, por lo que no solo ha servido como un precedente sino como una base sólida para iniciativas sociales y educativas más inclusivas para otro tipo de condiciones neurológicas.
- En Argentina, la Ley N.º 27043 (2019) sobre el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos con Trastornos del Espectro Autista (TEA) lo cual

representa un avance significativo, debido a que reconoce el derecho a la salud, la educación y la inclusión laboral de las personas con autismo, así como la necesidad de formación especializada para los profesionales que los atienden, en esta Ley se define esta condición como afección del neurodesarrollo, o como una discapacidad por lo que es tratada en un cuerpo legal jurídico diferente, dando paso a establecer otras condiciones neurológicas.

En contraste, muchos países latinoamericanos, incluido Ecuador, mantienen un enfoque más limitado acerca de la definición y posibles tratos que debe dar el Estado a las personas con neurodivergencia. En la mayoría de los casos, la atención normativa a las condiciones neurodivergentes depende de su inclusión implícita dentro de la categoría de discapacidad, sin un desarrollo legal que considere las particularidades cognitivas, comunicativas o sociales de estas personas.

Esta falta de reconocimiento explícito puede dificultar la aplicación de políticas públicas adecuadas, la capacitación de funcionarios, y el diseño de estrategias diferenciadas, ya que como hemos visto en esta comparación de legislaciones la neurodiversidad es tratada en muchos casos como afección del neurodesarrollo, y en otros sigue incluida como una discapacidad, pero incluyen los términos de condiciones neurológicas.

El desfase normativo encontrado, refuerza la necesidad de avanzar hacia una legislación específica y diferenciada que reconozca expresamente la neurodiversidad como parte del principio de pluralidad humana, garantizando su protección en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación. Ello implicaría no solo ajustes legales, sino también un cambio estructural en las políticas públicas, la cultura institucional y la formación de los operadores jurídicos, educativos y sociales.

5. Control de convencionalidad y aplicación judicial

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), en el cual se evidenció que todos los jueces nacionales deben ejercer control de convencionalidad, es decir, deben interpretar y aplicar las normas internas en conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos.



Entendiendo esto, nos referiremos a que este principio obliga a los jueces, que de encontrarse frente a una laguna legal o la existencia de una norma interna, en este caso, que llegasen a excluir a las personas neurodivergentes, los operadores de justicia deben priorizar la aplicación de la CDPD y otros instrumentos de protección. Así, la interpretación conforme y pro persona se convierten en herramientas clave para garantizar la igualdad real.

Material y métodos

La investigación fue de tipo no experimental, ya que no se manipularon variables, sino que se analizó el fenómeno del derecho a la educación inclusiva para personas neurodivergentes en Ecuador a partir de fuentes documentales, normativas y jurisprudenciales. El enfoque de la investigación fue cualitativo, pues se basó en el análisis interpretativo de normas, jurisprudencia y doctrina, con el objetivo de comprender el tratamiento jurídico de la neurodivergencia en Ecuador y su contraste con los estándares internacionales.

El estudio alcanzó un nivel descriptivo y explicativo. Resultó descriptivo porque identificó y detalló la normativa, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional relacionada con los derechos de las personas neurodivergentes. Asimismo, fue explicativo, ya que analizó las causas de la brecha existente entre los principios constitucionales y su aplicación práctica en el contexto ecuatoriano.

Para cada objetivo específico se aplicaron distintos métodos de investigación. En el primer objetivo, que consistió en estudiar el concepto de neurodiversidad desde una perspectiva jurídica y examinar su reconocimiento y protección en el marco normativo nacional e internacional, se empleó el método jurídico dogmático, el cual permitió analizar el contenido, la estructura y el alcance de las normas jurídicas pertinentes.

Para el segundo objetivo, que buscó comparar legislaciones de países de la región que han promulgado normativas específicas en relación con los derechos de las personas neurodivergentes, se utilizó el método comparado, lo que facilitó el análisis de similitudes y diferencias entre distintas legislaciones y modelos jurídicos.

En el tercer objetivo, orientado a determinar cómo la ausencia de una normativa específica que dé eficacia a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación vulnera los



derechos de las personas neurodivergentes en Ecuador, se aplicó el método hermenéutico jurídico, con el fin de interpretar los elementos legales y su aplicación práctica en contextos sociales e institucionales.

En cuanto a las técnicas de investigación, se empleó la revisión documental y jurisprudencial, con énfasis en el análisis de contenido para examinar leyes, reglamentos, tratados internacionales y documentos oficiales; la revisión jurisprudencial para estudiar fallos judiciales que impactan el derecho a la educación inclusiva; y entrevistas a expertos para obtener perspectivas de profesionales en derecho educativo e inclusión.

Los instrumentos utilizados incluyeron fichas de análisis documental, que permitieron sistematizar la información normativa y doctrinal; protocolos de revisión jurisprudencial, que estructuraron el estudio de sentencias clave; y guías de entrevista, que sirvieron para recopilar información de expertos en derecho y educación inclusiva.

Resultados

El estudio ha permitido identificar una serie de hallazgos relevantes que confirman la existencia de una brecha considerable entre los principios constitucionales de igualdad y no discriminación y la aplicación normativa efectiva en relación con las personas neurodivergentes en Ecuador. A pesar del reconocimiento constitucional de estos principios, no se ha desarrollado una legislación específica que contemple la neurodivergencia como una categoría jurídica diferenciada. Las normas existentes engloban algunas condiciones dentro de la categoría de discapacidad, pero no ofrecen respuestas normativas ajustadas a sus particularidades cognitivas, sensoriales o sociales.

Además, se identificó que la aplicación práctica de las normas inclusivas es limitada, debido a barreras estructurales, falta de capacitación institucional, escasa conciencia pública y ausencia de políticas públicas especializadas. Esta situación perpetúa escenarios de discriminación indirecta y desigualdad real, especialmente en el acceso a servicios esenciales y en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Relación de los resultados con los objetivos planteados



Objetivo 1 (análisis del marco normativo): Se evidenció que, aunque Ecuador ha ratificado tratados internacionales como la CDPD y reconoce en su Constitución la igualdad y no discriminación, el ordenamiento jurídico nacional no desarrolla normativamente la neurodivergencia, lo que genera vacíos en la protección de derechos específicos.

Objetivo 2 (identificación de barreras): Los principales obstáculos identificados son la ambigüedad normativa, la confusión conceptual entre discapacidad y neurodivergencia, la ausencia de ajustes razonables específicos, y la falta de mecanismos de exigibilidad jurídica por parte de los afectados.

Objetivo 3 (comparación con otros países): Se confirmó que países como Colombia, Argentina, España y Reino Unido han avanzado en el reconocimiento jurídico de condiciones neurodivergentes, mediante leyes específicas o adaptaciones normativas que garantizan ajustes razonables y salvaguardas jurídicas, evidenciando un rezago en el marco legal ecuatoriano.

Comparación con estudios anteriores

Estudios previos sobre inclusión y discapacidad en Ecuador (INEC, 2022; MIES, 2021) han mostrado que las barreras de acceso son recurrentes, pero no abordan la neurodivergencia como una categoría propia. Investigaciones realizadas en contextos internacionales, como los informes de la Autism Europe (2020) y estudios jurídicos en España y Reino Unido, demuestran que el reconocimiento explícito de la neurodiversidad mejora significativamente la protección de derechos y la inclusión efectiva.

A diferencia de estas jurisdicciones, el marco normativo ecuatoriano aún no ha integrado el enfoque neurodiverso, ni en su legislación, ni en sus políticas públicas de manera estructural.

Interpretación jurídica de los datos analizados

Desde una perspectiva jurídica, la falta de inclusión normativa de la neurodivergencia en Ecuador representa una forma de discriminación indirecta, contraria a lo establecido en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución. También vulnera el principio de igualdad sustantiva y el deber de aplicar el control de convencionalidad, al ignorar los compromisos adquiridos mediante tratados internacionales como la CDPD.



Además, al no existir normativas específicas ni mecanismos claros para exigir ajustes razonables, se configura una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, afectando tanto el acceso a la justicia como la posibilidad de exigir políticas diferenciadas.

Impacto en el derecho constitucional y procesal constitucional

Desde el Derecho Constitucional, este artículo pone en evidencia la necesidad latente de actualizar la interpretación del principio de igualdad para incorporar la neurodiversidad como dimensión legítima de la diversidad humana. Asimismo, resalta el rol fundamental de la jurisdicción constitucional para garantizar el desarrollo progresivo de derechos y el cumplimiento del bloque de constitucionalidad, que incluye instrumentos internacionales.

En el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, se vislumbra un reto importante para el sistema judicial ecuatoriano, que debe garantizar el acceso efectivo a acciones constitucionales, tales como la acción de protección y la acción por incumplimiento, como vías legítimas para combatir prácticas discriminatorias o la omisión legislativa en perjuicio de las personas neurodivergentes.

Conclusiones

La inclusión hacia las personas neurodivergentes debe empezar desde niños, es decir, aceptar un niño con neurodivergencia en una escuela regular, no es inclusión, una inclusión es si a este niño le enseñan a aprender de una manera en la que él pueda entender, no es inclusión si se siente solo, si no hace amigos, o si se siente diferente todo el tiempo, y no es inclusión solamente tolerarlo, es darle herramientas y sobre todo aceptarlo como es.

Es por esta razón, que, a pesar del reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de grupos en situación de vulnerabilidad, en la práctica las personas neurodivergentes siguen enfrentando múltiples formas de exclusión, debido a la ausencia de una categoría jurídica específica que reconozca la neurodivergencia, lo que limita su visibilidad tanto normativa como social, y como resultado obtenemos la dificultad de aplicación de políticas públicas diferenciadas.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha adoptado marcos generales de protección, como la Ley Orgánica de Discapacidades, pero en esta no se desarrolla una regulación específica que



aborde las particularidades cognitivas, sensoriales o conductuales de las personas neurodivergentes, así como tampoco existe una conceptualización ni de manera directa e indirectamente de la neurodivergencia. Esto genera ambigüedad conceptual, barreras de acceso a derechos y vacíos legales, ya que esta ley es general para la discapacidad, y esta condición no ingresa ni siquiera en esta conceptualización.

Conforme a la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de igualdad sustantiva exige acciones afirmativas y ajustes razonables que atiendan las necesidades específicas de las personas neurodivergentes, su omisión constituye una forma de discriminación indirecta y estructural.

Países como Colombia, España, Argentina y Reino Unido han avanzado en el reconocimiento normativo de la neurodiversidad, incorporando protecciones legales específicas y mecanismos de inclusión, se conceptualiza la neurodivergencia, o al menos se incorpora la definición de manera general a la discapacidad, por lo que de esta manera las personas neurodivergentes pueden acceder a sus derechos. En contraste, Ecuador evidencia un rezago legislativo, lo cual refuerza la necesidad urgente de reformas, porque tenemos que recalcar que a nivel nacional no existe una conceptualización de la neurodivergencia, por lo que las personas que poseen esta condición tienen limitaciones para acceder a ciertos aspectos, como la educación.

El estudio evidencia la necesidad de impulsar una reforma normativa que reconozca expresamente la neurodivergencia, la conceptualización, la especificación de las condiciones de cada trastorno, para que sea más fácil el promover ajustes razonables en los distintos ámbitos sociales y así garantizar el ejercicio efectivo de los derechos desde un enfoque de derechos humanos y diversidad neurológica.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional Constituyente. (2014). Ley Orgánica de Discapacidades. Suplemento del Registro Oficial 263 de 9 de junio de 2014. Obtenido de



<https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/06/Ley-Organica-de-Discapacidades.pdf>

Cahuasa, P. (24 de Noviembre de 2023). Universidad Privada Franz Tamayo. Obtenido de Universidad Privada Franz Tamayo: <https://unifranz.edu.bo/blog/neurodivergencia-no-es-una-discapacidad-sino-una-forma-diferente-de-aprender/>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2011). Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley_general_para_la_inclusion_de_las_personas_con_discapacidad.pdf

Congreso Estado de México. (2015). Ley para la Atención y Protección a personas con la condición del Espectro Autista. México: Decreto Numero 492.

Decreto 1421, Decreto 1421 (Departamento Administrativo de la Función Pública 29 de Agosto de 2017). Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=87040

H. Congreso Nacional de Chile. (2023). Ley N° 21.545. Santiago: Subsecretaría de Salud Pública. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1190123>

Halpin, M. (2025). Recite Me. Obtenido de Recite Me: <https://reciteme.com/au/news/disability-discrimination-act-compliance/>

Ley 1618, Ley 1618 (Departamento Administrativo de la Función Pública 27 de Febrero de 2013).

Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. (2013). España: BOE-A-2013-12632. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632#top>

Lords Spiritual and Temporal and Commons. (2010). Equality Act. UK: Crown copyright 2010. Obtenido de https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/15/pdfs/ukpga_20100015_en.pdf



Office of Parliamentary Counsel. (1992). Disability Discrimination Act. Canberra, Australia: Authorised Version C2016C00763 registered 08/07/2016. Obtenido de https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2019/11/Australia_The-Disability-Discrimination-Act-1992-Cth-DDA.pdf

Organización Mundial de la Salud. (s.f.). Organización Mundial de la Salud, Región Américas. Obtenido de Organización Mundial de la Salud, Región Américas: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>

Sentencia No. 1016-20-JP/21, CASO No. 1016-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2021). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic1YWU0NDk3Zi04NzY0LTQyOWEtYWUyYi1kZWNiZmE2ZDQ3ODAwcGRmJ30=

Sentencia No. 1351-19-JP/22, CASO No. 1351-19-JP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de enero de 2022). Obtenido de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/03/Sentencia-No-1351-19-JP-22.pdf>

Sentencia No. 34-19-IN/21, CASO No. 34-19-IN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de abril de 2021). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMtYWVhNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=

Womble Bond Dickinson. (09 de Enero de 2024). Womble Bond Dickinson. Obtenido de Womble Bond Dickinson: <https://www.womblebond dickinson.com/uk/insights/articles-and-briefings/neurodiversity-and-employment-tribunal-cases-2023-update>



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.